



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 41

Fecha (dd/mm/aaaa): 17/09/2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 31 006 <b>2007 00192 00</b>	Acción Popular	ALVARO CASTELLANOS BUSTAMANTE	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Requerimiento	16/09/2021		
68001 33 33 006 <b>2017 00205 00</b>	Acción de Grupo	CARMEN ROSA LOPEZ	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite prescinde audiencia de que trata el art 61 y se declara fallida la audiencia de conciliacion	16/09/2021		
68001 33 33 006 <b>2017 00205 00</b>	Acción de Grupo	CARMEN ROSA LOPEZ	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto Resuelve Excepciones Previas no probada	16/09/2021		
68001 33 33 006 <b>2017 00205 00</b>	Acción de Grupo	CARMEN ROSA LOPEZ	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto resuelve pruebas pedidas	16/09/2021		
68001 33 33 006 <b>2017 00205 00</b>	Acción de Grupo	CARMEN ROSA LOPEZ	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	16/09/2021		
68001 33 33 006 <b>2021 00099 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ YANETH DELGADO GOMEZ	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent	16/09/2021		
68001 33 33 006 <b>2021 00134 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SANDRA MORANTES VASQUEZ	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	16/09/2021		
68001 33 33 006 <b>2021 00140 00</b>	Acción de Repetición	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL	HUGO ALEXANDER BARRAGAN GUARIN- MIGUEL BAUTISTA CARO - KEREN TATIANA RAMIREZ PARRA - LUIS EDUARDO MO	Auto admite demanda	16/09/2021		
68001 33 33 006 <b>2021 00144 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES	NELLY CASTELLANOS CASTELLANOS	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent	16/09/2021		
68001 33 33 006 <b>2021 00149 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HENRY NAVAS VEGA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto admite demanda	16/09/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/09/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ  
SECRETARIO



Al Despacho informando que, el señor Alirio Bautista Gutiérrez, mediante memorial de fecha 1 de septiembre de 2021, interpone incidente de desacato, para que se de cumplimiento a la orden dada mediante fallo del 31 de mayo de 2010. Así mismo, se informa que, la señora Ludes Esmir Galvis Rodríguez, mediante memorial de fecha 9 de septiembre de 2021, manifiesta que ya se ha dado cumplimiento a la orden referida.

Bucaramanga, 16 de septiembre de 2021

**Sthefany Patiño Salgado**  
Oficial Mayor

## **JUZGADO SEXTO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

### **AUTO REQUIERE AL INCIDENTANTE**

**Expediente No. 680013333006-2007-00192-00**

**DEMANDANTE:    ÁLVARO CASTELLANOS BUSTAMANTE**

**DEMANDADO:     MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**  
[notificaciones@floridablanca.gov.co](mailto:notificaciones@floridablanca.gov.co)

**ACCIÓN:           POPULAR – INCIDENTE DE DESACATO**

Visto el informe Secretarial que antecede, y previo a estudiar la solicitud elevada por el señor Alirio Bautista Gutiérrez **-Incidentante-**, mediante la cual pretende se de apertura a Trámite Incidental por Desacato, por el presunto incumplimiento a lo ordenado en sentencia de fecha 31 de mayo de 2010, proferida por este Despacho dentro de la Acción de Popular de la referencia, se advierte, del escrito contentivo de dicha solicitud que, el peticionario se limita a señalar que el municipio de Floridablanca no ha dado cumplimiento al referido fallo, poniendo de presente que mediante providencia del 09 de marzo de 2012 se inició trámite incidental por desacato, solicitando por tanto, se ordene el cumplimiento de la sentencia del 31 de mayo de 2010 y se sancione al municipio de Floridablanca.

Al respecto sea lo primero precisar que, el trámite incidental aperturado mediante providencia del 09 de marzo de 2012, a que hace alusión el peticionario, fue decidido mediante providencia del 1° de junio de 2012, habiéndose con posterioridad tramitado otros incidentes que, igualmente, fueron debidamente decididos, ello, mediante providencias proferidas el 20 de febrero de 2013 y el 12 de abril de 2016

*-dentro de la cual se impuso sanción por desacato, posteriormente levantada mediante providencia del 02 de febrero de 2017, ordenándose el cierre el trámite incidental-.*

Ahora bien, en una última oportunidad, mediante providencia de fecha 31 de octubre de 2019, el Despacho decidió no abrir incidente de desacato promovido contra el municipio de Floridablanca al considerar, en lo pertinente y respecto al cumplimiento de la orden contenida en la sentencia de fecha 31 de mayo de 2010, que: *“(...) el ente territorial, el pasado 20 de abril de 2016, desplego la debida intervención requerida para dar cumplimiento a la orden dada en la acción de la referencia, con la demolición realizada en el predio identificado con el No. Predial 01-03-001 16-0005-00 localizado en la calle 114 con Cra. 27 y 31 del barrio el Dorado, es decir, que la vulneración de los derechos colectivos concluyó con la gestión administrativa desplegada en dicha ocasión”.*

Así las cosas, y en la medida en que, ya existe una decisión del Despacho, en firme, frente al cumplimiento del fallo que se invoca desacatado, y no conteniendo la solicitud elevada por el señor Alirio Bautista Gutiérrez, una la relación de hechos concretos que permitan eventualmente reabrir un debate sobre el particular, ni se acompaña a ella elementos probatorios que permitan, siquiera sumariamente, vislumbrar la existencia de estructuras que invadan el área de ronda de la quebrada la "Cuellar," especialmente en el tramo comprendido identificado con numero predial 01-03-00116-0005-000 localizado en la calle 114 con carreras 27 y 31 del Barrio el Dorado" el cual es objeto de protección, se requerirá al señor Alirio Bautista Gutiérrez, para que en el término máximo e improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la comunicación de la presente providencia, se sirva precisar los hechos concretos en que funda su solicitud de desacato al fallo de fecha 31 de mayo de 2010, debiendo tener en cuenta, en todo caso, la decisión que ya fue adoptada por el Despacho en auto del 31 de octubre de 2019; debiendo además, aportar los elementos probatorios que tenga en su poder para que, el Despacho analice la viabilidad o no de adoptar decisiones encaminadas a verificar el presunto incumplimiento que alega, respecto a la orden dada mediante sentencia de fecha 31 de mayo de 2010.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** al señor Alirio Bautista Gutiérrez, para que en el término máximo e improrrogable de cinco (5) días, contados a partir de la comunicación de la presente providencia, se sirva precisar los hechos concretos en que funda su solicitud de desacato al fallo de fecha 31 de mayo de 2010, debiendo tener en cuenta, en todo caso, la decisión que ya fue adoptada por el Despacho en auto del 31 de octubre de 2019; debiendo además, aportar los elementos probatorios que tenga en su poder para que, el Despacho analice la viabilidad o no de adoptar decisiones encaminadas a verificar el presunto incumplimiento que se alega, respecto a la orden dada mediante sentencia de fecha 31 de mayo de 2010, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Allegada la respuesta al requerimiento efectuado o vencido el término concedido en el numeral anterior, se ordena el ingreso a Despacho del asunto de la referencia para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

**TERCERO:** Comuníquese esta actuación a la señora Laudes Esmir Galvis Rodríguez, al correo informado en el escrito presentado el 09 de septiembre de la presente anualidad, poniéndole de presente que su intervención será considerada en el momento procesal a que haya lugar, de darse trámite a la solicitud de incidente de desacato.

**CUARTO:** Por Secretaría efectúese las anotaciones respectivas en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Leydi Alejandra Navarro Lozano**

**Juez**

**006**

**Juzgado Administrativo**

**Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**61e361158fd38a2be3f8d26fedc6071ed72d0e87674202363cb27ec02f39956c**

Documento generado en 16/09/2021 12:57:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
<b>Radicado</b>	680012333006-2017-00205-00
<b>Demandante</b>	Carmen Rosa López y otros
<b>Demandado</b>	Municipio de Floridablanca Curaduría Urbana No. 01 de Floridablanca Constructora Genere S.A.S.
<b>Asunto</b>	Auto Decide Excepciones Previas, Prescinde Audiencia de Conciliación y Decreta Pruebas
<b>Correos notificaciones electrónicas</b>	<a href="mailto:victor_daniel_villamizar@hotmail.com">victor_daniel_villamizar@hotmail.com</a> <a href="mailto:notificaciones@floridablanca.gov.co">notificaciones@floridablanca.gov.co</a> <a href="mailto:curaduriaunodefloridablanca@hotmail.com">curaduriaunodefloridablanca@hotmail.com</a> <a href="mailto:departamentourbanistico@monsalveabogados.com">departamentourbanistico@monsalveabogados.com</a> <a href="mailto:genereingenieria@gmail.com">genereingenieria@gmail.com</a> <a href="mailto:prociudadm102@procuraduria.gov.co">prociudadm102@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co">cadelgado@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:santander@defensoria.gov.co">santander@defensoria.gov.co</a>

Ha venido el expediente de la referencia al Despacho, para imprimir el trámite previsto en los artículos 57, 61 y 62 de la Ley 472 de 1998, respecto a la decisión de excepciones previas, el agotamiento de la diligencia de conciliación y el decreto de pruebas, a lo cual procede el Despacho conforme las siguientes:

### I. CONSIDERACIONES

#### 1. Objeto del medio de control

A través del medio de control de la referencia, la parte demandante solicita se declare administrativa y patrimonialmente responsable al Municipio de



Radicado: 680013333006-2017-00205-00

Floridablanca, por la afectación patrimonial y moral irrogada a los demandantes, derivada de la pérdida de los dineros por ellos pagados a la Constructora GENERE S.A.S, para la adquisición de vivienda en el Proyecto Inmobiliario Buenavista, el cual no se materializó, conforme se imputa en la demanda, por razón de la modificación en el uso del suelo del inmueble en el que se desarrollaría el mencionado proyecto y la omisión del deber legal de control urbano por parte del ente territorial; daño cuya reparación se pretende, con el reconocimiento de perjuicios de orden material y moral.

## **2. De las Excepciones Previas**

Al respecto, el Art. 57 de la Ley 472 de 1992, norma especial en tratándose del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, dispone: *“La parte demandada podrá interponer excepciones de mérito con la contestación de la demanda, así como las excepciones previas señaladas en el Código de Procedimiento Civil. Las excepciones de acuerdo con su naturaleza, se resolverán de conformidad con las reglas previstas en el Código de Procedimiento Civil”*, hoy Código General del Proceso; Estatuto procesal que en su artículo 101 regula su trámite, consagrando en lo pertinente: *“Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera: 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados. 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (...)”*.

Descendiendo al presente asunto, sea lo primero advertir que, el traslado de que trata el numeral 1º del art. 101 del C.G.P, fue surtido por la secretaria del Despacho, tal y como consta a la Pág. 622 del PDF 01 del expediente digital, dentro del cual el apoderado de la parte demandante se pronunció, mediante escrito visible a la Pág. 1 a 4 del PDF 02 del expediente digital.

Ahora bien, en relación con la naturaleza de las excepciones propuestas por los demandados en sus escritos de contestación de la demanda -*Curaduría Urbana No.1<sup>1</sup> y el Municipio de Floridablanca<sup>2</sup>*-, se advierte que solo ostenta la naturaleza de previa, la denominada “Inadecuado ejercicio del medio de control/Inepta demanda” propuesta por el Municipio de Floridablanca, la cual se encuentra

<sup>1</sup> Pág. 431-455 del PDF 01 del expediente digital

<sup>2</sup> Pág. 572-583 del PDF 01 del expediente digital



Radicado: 680013333006-2017-00205-00

enlistada en el numeral 5° del artículo 100 del C.G.P, por lo que el Despacho procederá con su estudio en esta oportunidad y, en lo que respecta a las demás excepciones de mérito propuestas (*“improcedencia de la acción grupo (sic) objeto de análisis-falta de legitimación en la causa por pasiva”, “caducidad de la acción”, “inexistencia de perjuicios solicitados”*), se advierte que las mismas serán estudiadas en la sentencia, de conformidad con el Art. 278 del CGP -en concordancia con lo ordenado en el art. 57 de la Ley 472 de 1998-.

#### Para resolver se considera:

Como fundamento de la excepción previa denominada **“Inadecuado ejercicio del medio de control/Inepta demanda”**<sup>3</sup>, invocada por el Municipio de Floridablanca, se señala que, el medio de control ejercido por la parte demandante esto es, la acción de grupo (sic), no es el adecuado, alegando que, de conformidad con el Art. 145 de la Ley 1437 de 2011, debió interponerse el medio de control de  **nulidad**  en contra del acto administrativo que dio origen a la causa objeto de la presente litis y su consecuente **restablecimiento del derecho**. Lo anterior al considerar que, para la época de los hechos objeto de la demanda, ya había entrado en vigencia la Ley 1437 de 2011 y no procedía la Ley 472 de 1998, concluyendo que, la parte demandante realizó una inadecuada escogencia del medio de control.

Por su parte, la parte demandante al descorrer el traslado<sup>4</sup> señaló que, de conformidad con el Art. 46 de la Ley 498 (sic) de 1998, los demandantes hacen parte de un mismo grupo que, bajo idénticas circunstancias y que por la misma causa, sufrieron perjuicios derivados de la acción irregular de las autoridades del Municipio de Floridablanca y que, la pretensión de los demandantes es exclusivamente de carácter indemnizatoria frente a los perjuicios causados, prevaleciendo la aplicación de la norma especial, esto es, la Ley 472 de 1998, frente la norma general (Ley 1437 de 2011).

Al respecto se precisa que, de conformidad con el Art. 145 del CPACA *“Cualquier persona perteneciente a un número plural o a un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales, puede solicitar en nombre del conjunto la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados al grupo, **en los términos preceptuados por la norma especial que regula la materia**. Cuando un acto administrativo de carácter*

<sup>3</sup> Pág. 577-578 del PDF No. “01” Expediente Digital.

<sup>4</sup> Pág. 1 del PDF “02” Expediente Digital



Radicado: 680013333006-2017-00205-00

*particular afecte a veinte (20) o más personas individualmente determinadas, podrá solicitarse su nulidad si es necesaria para determinar la responsabilidad, siempre que algún integrante del grupo hubiere agotado el recurso administrativo obligatorio.”.*

La norma especial a que se refiere el artículo en cita, corresponde la **Ley 472 de 1998**, que desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política, en cuyo **artículo 46** dispone: *“Las acciones de grupo son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas. La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios”.*

Ahora bien, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, el medio de control de *“Reparación de los perjuicios causados a un grupo”*, que corresponde a la anteriormente denominada *“acción de grupo”*, no sufrió modificación alguna respecto a su naturaleza exclusivamente indemnizatoria, aun cuando la Ley 1437 de 2011 haya contemplado la posibilidad de solicitar, en ejercicio de dicho medio de control, la nulidad de un acto administrativo de carácter particular, necesaria para determinar la responsabilidad, agotando previamente el recurso administrativo obligatorio, previsión legal que resulta de observancia cuando la fuente del daño la constituya un acto administrativo particular y concreto. Lo anterior, sin embargo, no excluye las demás fuentes de daño *-un hecho, un contrato, una omisión, una acción, entre otras-*.

Lo anterior para significar que, en el presente asunto se cumplen los presupuestos del medio de control *“Reparación de los perjuicios causados a un grupo”* ejercido, si en cuenta se tiene que, la parte actora está integrada por un grupo de personas *-promitentes compradores del proyecto inmobiliario Buenavista-*, que persiguen el reconocimiento y pago de una indemnización de perjuicios, derivada del daño presuntamente a ellos irrogado por el municipio de Floridablanca, imputado a la modificación en el uso del suelo del inmueble donde se desarrollaría el Proyecto Inmobiliario Buenavista y en la omisión del ente territorial en el ejercicio del control urbano respecto de la vigilancia del desarrollo de dicho proyecto, compartiendo por tanto la misma causa del daño, conforme lo previsto en el Art. 145 del CPACA, en concordancia con el artículo 46 de la Ley 1437 de 2011; daño cuya reparación se reclama y cuya responsabilidad se endilga a la Administración, que dicho sea de paso, no encuentra su fuente en un acto administrativo.



Radicado: 680013333006-2017-00205-00

Así las cosas, concluye el Despacho que, se ejerció en debida forma el medio de control de “Reparación de los perjuicios causados a un grupo” incoado y, por ende, la excepción de ineptitud de la demanda propuesta no está llamada a prosperar y así se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

### 3. De la Diligencia de Conciliación

#### 3.1 Requerimiento a las entidades accionadas

Mediante auto del 11 de agosto de 2021<sup>5</sup>, se requirió a las accionadas - CURADURÍA URBANA No. 01 de FLORIDABLANCA y CONSTRUCTORA GENERE S.A.S-, para que informaran si existía fórmula de conciliación a efectos de conciliar sus intereses y poner fin al proceso en lo de su cargo, señalando los términos de la misma, para lo cual se concedió el término de cinco (5) días. Además, se incorporó válidamente al expediente la Constancia del Comité de Conciliación del Municipio de Floridablanca, suscrita por su Secretario Técnico, que daba cuenta de la decisión de dicho Comité de “no presentar fórmula conciliatoria”<sup>6</sup>.

Vencido el término concedido, ni la CURADURÍA URBANA N° 01 DE FLORIDABLANCA ni la CONSTRUCTORA GENERE S.A.S rindieron el informe solicitado, razón por la que el Despacho tiene por tal, su ausencia de ánimo conciliatorio.

#### 3.2 De la ausencia de ánimo conciliatorio y sus efectos

Teniendo en cuenta la finalidad perseguida con la diligencia de conciliación de que trata el artículo 61 de la Ley 472 de 1998, que no es otra que lograr un acuerdo entre las partes, y ante la ausencia de ánimo conciliatorio de la parte accionada, infructuoso resulta fijar fecha y hora para llevar a cabo dicha diligencia y en tal virtud, se prescindirá de su celebración, por cuanto el objeto de la misma se agotó con el Acta de Conciliación presentado por la accionada -Municipio de Floridablanca- que da cuenta de la intención de **no presentar fórmula de arreglo**, así como del **silencio** de las otras dos demandadas, y en tal virtud, se declarará fallido el trámite de conciliación en esta oportunidad procesal, dejándose a salvo que, en cualquier estado del proceso se podrá llevar a cabo conciliación entre las partes (inciso 2° del art. 61 de la Ley 472 de 1998).

<sup>5</sup> PDF No. “13” Expediente Digital.

<sup>6</sup> Doc. 11 del expediente digital



#### **4. Del Decreto de Pruebas**

En virtud de la decisión adoptada en relación con la diligencia de conciliación y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 472 de 1998, procede el Despacho al decreto de pruebas dentro de la presente litis, en los términos que pasan a señalarse:

##### **4.1 PARTE DEMANDANTE<sup>7</sup>.**

##### **4.1.1 Documental aportada**

Se decretan e incorporan las pruebas presentadas por la parte actora con la demanda y en los escritos de inclusión de integrantes al grupo<sup>8</sup> y otórgueseles el valor que les asigna la Ley.

##### **4.1.2 Testimonial**

Frente a la solicitud de decreto de los “testimonios” (sic) de los demandantes Carmen Rosa López, Jorge Eliecer Velandia Acuña, Luz Miraline Sanguino, Martha Liliana Torres y Carlos Gregorio Mutis Mutis, el Despacho se pronunciará en el acápite de prueba conjunta.

En relación a la solicitud de la práctica de testimonios, y con el fin de probar los perjuicios morales que afirman los demandantes han sufrido y cuya reparación reclaman, se decreta su práctica, en los términos que pasan a relacionarse:

	<b>DEMANDANTE</b>	<b>TESTIMONIO</b>
1	Carmen Rosa López - Fernando Ariza Rodríguez	Nelson Reatiga Sepúlveda
		Leydi Viviana Duarte Cárdenas
2	Martha Liliana Torres Rondón	Yaneth Sánchez de Parra
		Margy Villarreal Ortiz
3	José David Bautista Solano - Milagro del Rosario Muñoz Medina	Delia Delgado
		Alcira Inés Lobo
4	Roberto Carlos Vargas Blanco - Ledy Esperanza García Fajardo	José María García Sosa
		Jesús Alfonso Prada Carrillo

<sup>7</sup> PDF No. “01” Pág. 19-23, 372-373, 401 Expediente Digital.

<sup>8</sup> PDF No. “01” Pág. 25-119, 378-387, 393-400, 403-409 Expediente Digital.



Radicado: 680013333006-2017-00205-00

5	Martha Cecilia Marín Rodríguez	Martha Prada Avellaneda
		Pedro Pablo Marín Rodríguez
6	Jorge Eliecer Velandia Acuña - Carolina Guarín Hernández	Jorge Eliecer Velandia
		María Fulgencia Hernández de Guarín
7	Carlos Gregorio Mutis Mutis - Rocío Villamizar Manrique	Ludwing Acuña García
		Sergio Alejandro Díaz Villamizar
8	Oscar Orlando Romero Quiroga - Katherine Parra Serna	María Estrella Quiroga Quiroga
		Wuilson Javier Romero Quiroga
9	Ramiro Flórez Ríos	Isidro Díaz Quintero
		Martha Flórez Ríos
10	Patricia Bernal Estévez - Henry Ruiz Mateus	Álvaro Edwin Blanco Pinzón
		Jairo Alonso Pérez Trigo
11	Víctor Alfonso Sanabria Portilla - Leonor Portilla	Karina Marcela Tarazona Camero
		Jesús Gabriel Neira Benavides
12	Jennifer Poveda Mendoza	Luz Helena Hernández Ortiz
		Graciela Mendoza de Poveda
13	Zayda Karina Parada Arenas - Wilson Solano	Isabel Arenas de Parada
		Martha Leonor Benítez
14	Ángel miguel Tavera Ardila - Clara Inés López Robles	Roque Alfonso Tavera Ardila
		Oscar Ayala Sáenz
15	Héctor Yesid Ochoa Flórez- Madileyni Carrascal Bayona	Mónica Brisley Gordillo
		Elsa Flórez Ríos
16	Omaira Camargo Guerrero	Adriana Sánchez Jiménez
		Janeth Camargo Guerrero
17	Luz Miraline Sanguino Mateus	Orlando Andrés Torres Duarte
		Marilu Quitian Delgado
18	Olga Lucia Hernández Guarín- David Alejandro Fuentes Hernández	Ana Leyda Aguilar Morales
		David Fuentes Quintana
19	Sandra Liliana Guerrero Moreno	Ana Mercedes Jaimes Calderón
		Martha Elisa Cerón Ramírez
20	Nelcy León Salazar - Iván Rene Vargas León	Martha Pinzón
		María del Rosario Vagas Rey
21	Raúl Rodríguez Mantilla Leidy Johanna Arias Gil	Mireya Ana Lida Mantilla Amaya
		Martha Angélica Santamaria Cruz
22	Nelson Zambrano Calderón	Betsy Ortega Calderón
		Heriberto Pabón
23	Esperanza Mujica Jaimes	Rosmira Traslaviña
		Floreliá López
24	Sergio Iván Jaimes - Marlene del Socorro Blanquicet Arguello	Fernando Rueda Barragán
		Emilton Henry Blanquicet Arguello



25	Elcy Cely Vega - Edwing Yadid Gordillo	Liliana Díaz Moreno
		María Pinto Rangel
26	José Ramon Arias Diaz	Carlos Iván Mendoza
		Nubia Mireya Quintero Páez

## **4.2 PARTE DEMANDADA**

### **4.2.1 PARTE DEMANDADA - CURADURÍA URBANA No. 01 DE FLORIDABLANCA.<sup>9</sup>**

#### **a. Documental aportada.**

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte demandada con la contestación de la demanda (acápites “PRUEBAS”<sup>10</sup>), y otorgarles el valor que les asigna la Ley.

#### **b. Solicitud probatoria.**

No solicitó pruebas diferentes a las documentales aportadas, que deban ser decretadas en esta oportunidad procesal.

### **4.2.2 PARTE DEMANDADA - GENERE S.A.S.**

Concorre por conducto de Curadora Ad Litem<sup>11</sup>, quien no contestó la demanda dentro del término legalmente establecido.

### **4.2.3 PARTE DEMANDADA - MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA<sup>12</sup>**

#### **a. Documental aportada.**

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente con el escrito de contestación de la demanda (acápites “PRUEBAS”<sup>13</sup>), y otorgarles el valor que les asigna la Ley.

<sup>9</sup> PDF No. “01” Pág. 431 a 445 Expediente Digital.

<sup>10</sup> PDF No. “01” Pág. 452 a 560 Expediente Digital.

<sup>11</sup> PDF N° 02 Pág. 53 Expediente Digital.

<sup>12</sup> PDF No. “01” Pág. 572 a 583 Expediente Digital.

<sup>13</sup> PDF No. “01” Pág. 584 a 614 Expediente Digital.

## b. Documental solicitada<sup>14</sup>

Se ordena **OFICIAR** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA**, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, aporte con destino al proceso de la referencia, informe si los demandantes, que a continuación se relacionan, tienen inmuebles registrados a su nombre en el territorio nacional.

### Grupo Demandantes:

- Demandantes incluidos en auto del 8 de junio de 2017 (Pág. 365-366 PDF 01): Carmen Rosa López C.C. 63.328.468, Fernando Ariza Rodríguez C.C. 91.429.521, Martha Liliana Torres Rondón C.C. 63.542.122, José David Bautista Solano C.C. 13.511.313, Milagro del Rosario Muñoz Medina C.C. 37.861.587, Roberto Carlos Vargas Blanco C.C. 91.107.510, Ledy Esperanza García Fajardo C.C. 37.545.359, Martha Cecilia Marín Rodríguez C.C. 63.448.427, Jorge Eliecer Velandia Acuña C.C. 13.723.152, Carolina Guarín Hernández C.C. 63.494.709, Carlos Gregorio Mutis Mutis C.C. 91.264.555, Rocío Villamizar Manrique C.C. 63.323.254, Oscar Orlando Romero Quiroga C.C. 13.743.086, Katherine Parra Serna C.C. 1.098.626.426, Ramiro Flórez Ríos C.C. 91.103.055, Patricia Bernal Estévez C.C. 28.469.927, Henry Ruiz Mateus C.C. 13.512.053, Víctor Alfonso Sanabria Portilla C.C. 1.098.604.343, Leonor Portilla C.C. 28.456.172, Jennifer Poveda Mendoza C.C. 1.095.826.675, Zayda Karina Parada Arenas C.C. 37.555.288, Wilson Solano C.C. 91.287.424, Ángel Miguel Tavera Ardila C.C. 5.690.636, Clara Inés López Robles C.C. 51.951.596, Héctor Yesid Ochoa Flórez C.C. 1.098.659.566, Madileyni Carrascal Bayona C.C. 1.093.744.392, Omaira Camargo Guerrero C.C. 63.453.513, Luz Miraline Sanguino Mateus C.C. 63.432.517, Olga Lucia Hernández Guarín C.C. 63.450.899, David Alejandro Fuentes Hernández NUIP 1.097.912.766 menor representado por Olga Lucia Hernández Guarín, Sandra Liliana Guerrero Moreno 37.557.153, Nelcy León Salazar C.C. 24.808.466, Iván René Vargas León C.C. 1.095.820.811, Raúl Rodríguez Mantilla C.C. 1.098.674.081, Leidy Johana Arias Gil C.C. 1.098.663.675, Nelson Zambrano Calderón C.C. 91.487.627, Esperanza Mujica Jaimes C.C. 28.403.958.
- Demandantes incluidos en auto del 1 de agosto de 2017: (Pág. 414 -415 PDF 01): Sergio Iván Jaimes C.C. 91.507.727, Marlene del Socorro Blanquicet

<sup>14</sup> Se adiciona la solicitud para incluir los demás integrantes del grupo de demandantes que fueron vinculados al mismo con posterioridad a la admisión de la demanda.



Radicado: 680013333006-2017-00205-00

Arguello C.C. 37.722.404, Elcy Cely Vega C.C. 63.451.886, Edwing Yadid Gordillo C.C. 13.873.013.

- Demandante incluido en auto del 15 de septiembre de 2017 (Pág. 424 PDF 01): José Ramon Arias Díaz C.C. 91.156.105.

### c. Interrogatorio de parte

Se dispondrá su decreto en el acápite de prueba conjunta.

### d. Testimonial

Se niega el decreto de la prueba testimonial de los señores **Edgar Jesús Rojas Ramírez**, en su calidad de Secretario de Infraestructura del Municipio de Floridablanca y **Emma Lucia Blanco Amaya**, en su condición de Jefe Oficina de Planeación del Municipio de Floridablanca, teniendo en cuenta que no se satisface el requisito contenido en el artículo 212 del C.G.P, referido a la enunciación concreta de los hechos objeto de la prueba, más aún si en cuenta se tiene los términos de la solicitud elevada, según la cual se citan en calidad de testigos técnicos por su “*especial condición de profesionales*”, sin embargo, del escrito de contestación de la demanda no se advierten los aspectos técnicos frente a los cuales la prueba solicitada se torna útil, necesaria y en todo caso pertinente, de cara a la defensa ejercida por la entidad y finalmente, al objeto del presente litigio, aunado a las pruebas que ya obran en el expediente y las que han sido decretadas en esta providencia.

### e. Informe Técnico

**OFÍCIESE** a la **SOCIEDAD COLOMBIANA DE ARQUITECTOS**, para que, dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, aporte con destino al proceso de la referencia **INFORME TÉCNICO** respecto del uso del suelo del lote ubicado en la Calle 36 No. 7E-85, Barrio la Cumbre del Municipio de Floridablanca, identificado con numeral predial 01-02-0133-0104-000 y Matricula Inmobiliaria 300-276184, de acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial.



#### **4.2.4 PRUEBA CONJUNTA (Parte Demandante y Parte Demandada -Municipio de Floridablanca-**

Se solicita en la demanda el decreto de los testimonios de los señores Carmen Rosa López, Jorge Eliecer Velandia Acuña, Luz Miraline Sanguino, Martha Liliana Torres y Carlos Gregorio Mutis Mutis, demandantes dentro del presente proceso, razón por la que, predicándose la prueba testimonial de terceros ajenos al proceso a quienes les constan hechos sobre los que versa el litigio, y no de quienes ostentan la calidad de parte dentro del proceso, resulta improcedente el decreto de la prueba en los términos solicitados.

No obstante, al amparo del Art. 198 del CGP, norma según la cual, *“El Juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso.”*, y considerando adicionalmente que el ente territorial demandado también solicitó su decreto, se accederá a citarlos, bajo las formalidades del INTERROGATORIO DE PARTE.

Se advierte además que, la parte demandada, Municipio de Floridablanca, solicita el interrogatorio de parte de los “demandantes” dentro del presente asunto, enlistándolos en la respectiva petición; solicitud que, será adicionada a efectos de tener dentro de aquellos a los demandantes incluidos al grupo con autos visibles a las Págs. 414 y 424.

En virtud de lo anterior, SE DECRETA el interrogatorio de parte de quienes ostentan la calidad de demandantes dentro del presente litigio *-con excepción del menor demandante-*, así:

- Por solicitud conjunta (*Parte Demandante y Parte Demandada -Municipio de Floridablanca-*).

INTERROGATORIO DE PARTE	
1	Carmen Rosa López
2	Martha Liliana Torres Rondón
3	Jorge Eliecer Velandia Acuña
4	Carlos Gregorio Mutis Mutis
5	Luz Miraline Sanguino Mateus



Radicado: 680013333006-2017-00205-00

➤ Por solicitud del Municipio de Floridablanca

<b>INTERROGATORIO DE PARTE</b>	
6	Fernando Ariza Rodríguez
7	José Bautista Solano
8	Milagro del Rosario Muñoz Medina
9	Roberto Carlos Vargas Blanco
10	Ledy Esperanza García Fajardo
11	Martha Cecilia Marín Rodríguez
12	Carolina Guarín Hernández
13	Rocío Villamizar Manrique
14	Oscar Orlando Romero Quiroga
15	Katherine Parra Serna
16	Ramiro Flórez Ríos
17	Patricia Bernal Estévez
18	Henry Ruiz Mateus
19	Víctor Alfonso Sanabria Portilla
20	Leonor Portilla
21	Jennifer Poveda Mendoza
22	Zayda Karina Parada Arenas
23	Wilson Solano
24	Ángel Miguel Tavera Ardila
25	Clara Inés López Robles
26	Héctor Yesid Ochoa Flórez
27	Madileyni Carrascal Bayona
28	Omaira Camargo Guerrero
29	Olga Lucia Hernández Guarín
30	Sandra Liliana Guerrero Moreno
31	Nelcy León Salazar
32	Iván René Vargas León
33	Raúl Rodríguez Mantilla
34	Leidy Johana Arias Gil
35	Nelson Zambrano Calderón
36	Esperanza Mujica Jaimes
37	Sergio Iván Jaimes
38	Marlene del Socorro Blanquicet
39	Elcy Cely Vega
40	Edwing Yadid Gordillo
41	José Ramon Arias Díaz



### **4.3 PRUEBAS DE OFICIO.**

a. Oficiése a la **PARTE ACTORA**, así como a la **CONSTRUCTORA GENERE S.A.S** para que, dentro de los cinco (5) días siguientes, se sirvan informar si adelantan ante el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga o ante cualquier otro despacho judicial, proceso alguno tendiente a obtener la devolución de los dineros entregados por los aquí demandantes a la referida Constructora, con ocasión del Proyecto Inmobiliario Buenavista; en caso afirmativo, deberán informar la clase de proceso que se adelanta, la autoridad judicial que lo tramita y su radicado constante de los 23 dígitos.

Una vez sea allegada la información requerida, se ordena el ingreso del expediente a Despacho para impartir las ordenes probatorias a que haya lugar.

b. Oficiése al **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**, para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, se sirva remitir copia digital de la sentencia de primera y segunda instancia *-con la respectiva constancia de ejecutoria-*, proferidas dentro del medio de control de **Nulidad**, radicado bajo el N° 680013333013-2014-00513-00 adelantado por el Municipio de Floridablanca, en contra de la misma entidad, la Constructora Genere Ingeniería S.A.S, entre otros.

### **4.4 DISPOSICIONES FINALES**

Los oficios serán elaborados por la secretaria del Despacho y remitidos a los canales digitales de las partes, con el fin de que sean debidamente tramitados por cada una de ellas, quienes deberán allegar, dentro de los tres (3) días siguientes a su envío, constancia de su debida radicación a su destinatario.

El Despacho fijará fecha y hora para Audiencia de Pruebas, en la que se incorporará la prueba documental que se recaude en cumplimiento del decreto de pruebas y dado el número de testimonios e interrogatorios de parte a practicar, en cada una de las oportunidades en que se celebre dicha Audiencia se fijarán las fechas de las diligencias necesarias para evacuar dicha práctica. En tal virtud, se dará inicio a la Audiencia de Pruebas el día dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a partir de la 9:00 a.m., oportunidad en la que se practicarán los interrogatorios de parte solicitados en forma conjunta, esto es, de los señores Carmen Rosa López, Jorge Eliecer Velandia Acuña, Luz Miraline Sanguino, Martha Liliana Torres y Carlos



*Radicado: 680013333006-2017-00205-00*

Gregorio Mutis Mutis, y en la que se fijará fecha para continuar con el recaudo probatorio, señalando además las pruebas a practicar en tal oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Bucaramanga,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRASE NO PROBADA** la excepción de ineptitud de la demanda propuesta por el municipio de Floridablanca, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO: SE PRESCINDE** de la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el art. 61 de la Ley 472 de 1998, conforme las razones expuestas en la parte motivan de esta providencia y **SE DECLARA** fallida la etapa de conciliación, al no existir formula de arreglo entre las partes; dejando a salvo que, en cualquier momento del proceso se podrá llevar a cabo conciliación entre las partes.

**TERCERO: SE ABRE** el proceso a pruebas, conforme lo señalado en el artículo 62 de la Ley 472 de 1998 y en tal virtud, **SE DECRETAN** e **INCORPORAN** las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte actora y por la parte demandada con sus escritos de contestación, y, **SE DECRETAN** y **NIEGAN** las demás pruebas solicitadas, en los precisos términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: SE FIJA** como fecha y hora para **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a partir de la 9:00 a.m.; diligencia en la que se practicarán los interrogatorios de parte solicitados en forma conjunta.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Radicado: 680013333006-2017-00205-00

**QUINTO:** Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Leydi Alejandra Navarro Lozano**

**Juez**

**006**

**Juzgado Administrativo**

**Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**da8b9eeb24401c0f9ad5ba44f526d229f45d52d18e8c8bda06d242e069720ca2**

Documento generado en 16/09/2021 11:26:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO – ACCIÓN DE LESIVIDAD
<b>Radicado</b>	680013333006-2021-00144-00
<b>Demandante</b>	ADMINISTRADORA COLMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
<b>Demandado</b>	NELLY CASTELLANOS CASTELLANOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.302.064
<b>Asunto</b>	SE DECLARA LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y ORDENA REMISIÓN A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA
<b>Correos notificaciones electrónicas</b>	DEMANDANTE: <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a> <a href="mailto:paniaaguacohenabogadossas@gmail.com">paniaaguacohenabogadossas@gmail.com</a>  DEMANDADO: <a href="mailto:Nellycastellanos05@gmail.com">Nellycastellanos05@gmail.com</a>

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para el estudio de admisión, sin embargo, se advierte la falta de jurisdicción para conocer del mismo, por las siguientes:

### I. CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, entre otros procesos:

*“Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la **seguridad social de los mismos**, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”.*

A su turno, el numeral 4º artículo 105 ibídem, dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá, entre otros, de los siguientes asuntos:

*“Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”.*

Sobre el particular la Subsección A del H. Consejo de Estado, ha precisado que, en materia de controversias laborales y de seguridad social, en principio la Jurisdicción conoce y juzga: **i.** Legalidad de los actos administrativos generales con contenido laboral que expidan las entidades públicas y particulares que desempeñen funciones públicas. **ii.** Las controversias laborales que surjan entre los servidores públicos sometidos a una relación legal y reglamentaria, y el Estado como su empleador. **iii.** Frente a la seguridad social, de aquellas controversias que surjan entre los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria y una entidad administrada del sistema, siempre y cuando esta sea de derecho público; concluyendo a partir de lo anterior que, *“pese a que la jurisdicción se instituye para juzgar controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia laboral, lo cierto es que, si estos derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción no conoce del derecho allí controvertido”*<sup>1</sup>.

Ha sostenido además que, por el solo hecho de que los derechos laborales y prestacionales a los trabajadores oficiales se decidan en forma negativa o positiva a través de actos administrativos, ello *“no muta o cambia la jurisdicción competente para conocer de la controversia. De ahí que sea la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la competente para decidir sobre estos conflictos, en cuyo caso el juez laboral, mediante sentencia reconoce o niega el derecho u ordena los pagos y compensaciones a que haya lugar, sin necesidad de anular el acto administrativo que negó o reconoció el derecho”*. En virtud de lo anterior, consideró en dicha oportunidad que, *“en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho”* y que, resultaba *“incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, subsección A. Magistrado: William Hernández Gómez. Auto del 28 de marzo de 2019, dentro del proceso Rad. 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857).

*la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador.”*

Descendiendo al caso concreto el Despacho advierte que, con el ejercicio del medio de control de la referencia se pretende, en síntesis, la declaratoria de nulidad de la **Resolución No. SUB-151911 del 15 de julio de 2020** expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de la pensión de vejez a la demandada; así como, la nulidad de la **Resolución No. SUB-61305 del 9 de marzo de 2021**, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición en contra de la Resolución No. SUB-151911 del 15 de julio de 2020. A título de restablecimiento del derecho se pretende el reintegro, en forma indexada, del valor económico que resulte de las sumas recibidas por concepto del reconocimiento y pago de la referida pensión de vejez.

Ahora bien, de la revisión del expediente observa el Despacho que, la demandada se ha desempeñado en su vida laboral como Auxiliar de Enfermería, vinculada por **contrato de trabajo** con la Clínica Materno Infantil San Luis *-Pág. 17 del PDF 06 del expediente digital-*, relación laboral de la cual derivan las cotizaciones efectuadas al sistema pensional, y por ende, el reconocimiento pensional dispuesto por Colpensiones *-Pág. 1-27 del PDF 05 del expediente digital-*, frente al que se alega una indebida determinación del Ingreso Base de Cotización, siendo la modificación de este lo que constituye el objeto del asunto de la referencia, ello, al considerar la entidad demandante *-Colpensiones-* que los actos de reconocimiento pensional *- Resolución No. SUB-151911 del 15 de julio de 2020 y Resolución No. SUB-61305 del 9 de marzo de 2021-* adolecen de ilicitud, al no haberse tenido en cuenta la totalidad de semanas cotizadas y la modificación que de ello se deriva en el monto del Ingreso Base de Cotización, desconociéndose las previsiones legales contenidas en los artículos 33 y 34 de la Ley 100 de 1993, modificados por la Ley 707 de 2003, que consagran los requisitos para obtener la pensión de vejez y la regulación frente a su monto.

Lo anterior para significar que, constituyendo el presente asunto una controversia entre un trabajador del sector privado y un administrador público del régimen de seguridad social, que toca lo relacionado con su régimen pensional y cuyo conocimiento se encuentra excluido de esta Jurisdicción (art. 105 de la Ley 1437 de 2011), con independencia de la forma de reconocimiento del derecho (acto administrativo), es la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de

seguridad social, la competente para asumir el conocimiento del presente asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2º, numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001 y posteriormente por el artículo 622 del C.G.P., el cual consagra como regla de competencia general que, la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce, entre otros, de: ***“4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.***

Y si bien no desconoce el Despacho que en otras oportunidades el H. Consejo de Estado ha efectuado estudio de fondo en controversias en las que la Entidad de Previsión Social demanda su propio acto, no lo es menos que, en tales oportunidades ha sido considerado para ello, aspectos como el cambio de naturaleza del empleo a empleado público o la definición de la naturaleza del empleo para efectos de establecer el régimen aplicable, que se proponen como aspectos de controversia, lo cual no constituye el objeto de las pretensiones aquí formuladas.

Por lo anterior, se declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, disponiéndose su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bucaramanga.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SE DECLARA** la **FALTA DE JURISDICCIÓN** para conocer del presente asunto y, en consecuencia, se ordenará por Secretaria, remitir el expediente a la mayor brevedad posible, a los **JUECES LABORALES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA -REPARTO-**.

**SEGUNDO:** Por Secretaría efectúese las anotaciones respectivas en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Leydi Alejandra Navarro Lozano**

**Juez**

**006**

**Juzgado Administrativo**

**Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2c492c19a9fa5878c8021765f057e81699c7b7fed3499ede3280c69b3e3  
3e1ff**

Documento generado en 16/09/2021 11:22:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO ADMITE DEMANDA Exp. 68001-3333-006-2021-00134-00

**Demandante:** SANDRA MORANTES VÁSQUEZ con C.C. No 43.651.881  
[joaoalexisgarcia@hotmail.com](mailto:joaoalexisgarcia@hotmail.com)

**Demandado:** DIRECCION DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA  
[notificaciones@transitofloridablanca.gov.co](mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Habiendo subsanado la demanda en debida forma y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y ss. del CPACA y el Decreto 806 de 2020, en consonancia con la Ley 2080 de 2021 se:

### RESUELVE:

**Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:**

- a) **NOTIFICAR a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –DTTF-** mediante mensaje de datos enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPACA, en concordancia con el Art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020).

EH

- b) **NOTIFICAR** a la parte actora por anotación en estados, de la forma prevista por el artículo 201 del CPACA, modificado por el Art. 50 de la Ley 2080 de 2021.
- c) **NOTIFICAR**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.

**PARÁGRAFO: 1)** El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio (Art. 199 modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021) **2)** El secretario (a) del Despacho hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que, en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Con la realización de la notificación electrónica a la p. demandada, se le enviará en forma digital únicamente el Auto admisorio de la demanda, de conformidad con el Art. 162 del CPACA adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080/21.

**Segundo. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA,** Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibídem, **término que comenzará a correr vencido los 2 días después de enviado el mensaje de datos a la p. demandada,** de conformidad con los Arts. 199 del CPACA modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de

EH

2021, y el 205 modificado por el Art. 52 *ibídem*. Esto quiere decir, que, el término para contestar la demanda obedecerá únicamente a los 30 días establecidos por el artículo 172 de la Ley 1437.

**Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA, modificado por el Art. 37 de la Ley 2080 de 2021),** respecto de Incluir en la contestación de la demanda, la cual debe ser enviada al correo de recepción de memoriales impuesto para tal fin, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 *ibídem*.

- a) Allegar con la contestación, el **expediente administrativo digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 art. 175 *ibídem*).
- b) Enviar simultáneamente a los correos electrónico de las demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda. El incumplimiento de este debe dará lugar a la imposición de multa establecida en el artículo 78.14 del Código General del Proceso (Art. 162 del CPACA adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080/21).
- c) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**Tercero.**

Recordar a las partes que el Ministerio Público es sujeto procesal, por lo anterior, de conformidad con el art. 201A de la Ley 2080 de 2021, los escritos de los cuales deban correrse traslado a los demás sujetos procesales deben incluirlo. El canal digital del señor Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga es: [cadelgado@procuraduria.gov.co](mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co); [procjudadm102@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co)

EH

**Cuarto.** **RECONOCER** personería al abogado JOAO ALEXIS GARCÍA CÁRDENAS, portador de la T.P. No. 284.420 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con los términos del poder conferido visible en el documento PDF 12 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Leydi Alejandra Navarro Lozano**

**Juez**

**006**

**Juzgado Administrativo**

**Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aeb9b9e129639f8930ff7c271adc4ed25c8ae7d8561131ab130a9d8fd90ae0b4**

Documento generado en 16/09/2021 11:22:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO REMITE POR COMPETENCIA Expediente No.68001-3333-006-2021-00099-00

**Demandante:** LUZ YANETH DELGADO GÓMEZ, identificada con C.C No. 28.241.270  
Correo electrónico: [carloshgomezp@gmail.com](mailto:carloshgomezp@gmail.com)

**Demandada:** MUNICIPIO DE BUCARAMANGA  
Correo electrónico: [notificaciones@bucaramanga.gov.co](mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co)

**Ministerio Público:** [cadelgado@procuraduria.gov.co](mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co)  
[prociudadm102@procuraduria.gov.co](mailto:prociudadm102@procuraduria.gov.co)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Habiéndose subsanado la demanda *-PDF 09 Exp. Digital-* en los términos ordenados en auto del 24 de agosto de 2021 *-PDF 07 Exp. Digital-*, sería del caso proceder al estudio de admisión, sin embargo, se advierte la falta de competencia funcional de este Despacho para conocer del mismo, por las siguientes:

#### I. CONSIDERACIONES

Conforme lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 *-en los términos vigentes a la fecha, por virtud del art. 86 de la Ley 2080 de 2021-* los **Jueces Administrativos** conocerán en **primera Instancia** de los siguientes asuntos:

*“(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.*

A su turno, el numeral 2° del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 los **Tribunales Administrativos** conocerán en primera Instancia:

*“(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se*

controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Ahora bien, en lo que respecta a la competencia por razón de la cuantía, el artículo 157 del CPACA, prescribe:

*“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

(...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.”

Descendiendo al asunto de la referencia, se advierte que, habiéndose inadmitido la demanda para que se estimara razonadamente la cuantía, la parte actora la estima en la suma de **\$82'510.045** -pág. 16 y 120-126 PDF 09 Exp. Digital-, suma que *-aún descontando lo reclamado entre la fecha de presentación de la demanda y la fecha de presentación del escrito de subsanación, por virtud del art. 157 de la Ley 1437 de 2011-*, supera el monto equivalente a 50 smlmv (50 smlmv: **\$45'426.300** - smlmv para el año 2021: **\$908.526**), concluyéndose que este Despacho no tiene la competencia funcional para conocer de este proceso en primera instancia, en tanto la misma radica en el Tribunal Administrativo de Santander, teniendo en cuenta además el factor de competencia territorial (numeral 3 del art. 156 de la Ley 1437 de 2011).

Se precisa que, la cuantía que tiene en cuenta el Despacho para efectos de determinación de competencia, corresponde a la estimada por la parte actora por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, *-Pág. 16 PDF 09 Exp. Digital-*, dada la imprescriptibilidad que se invoca del cálculo actuarial o aportes cuyo reconocimiento se reclama durante el periodo de tiempo que se alega la entidad demandada ha omitido su pago, no ostentando ello la naturaleza de prestación periódica propiamente dicha, frente a la que haya de observarse, en esta oportunidad, el término de prescripción de 3 años para efectos del razonamiento de la cuantía, en los términos del inciso inicial del art. 157 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, se declarará la falta de competencia por razón de la cuantía para conocer de este proceso en primera instancia, disponiéndose su remisión al H. Tribunal Administrativo de Santander (Reparto).

RADICADO  
MEDIO CONTROL:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:

68001-3333-006-2021-00099-00  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
LUZ YANETH DELGADO GOMEZ  
MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SE DECLARA** la **FALTA DE COMPETENCIA** para conocer del asunto de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría del Despacho, **REMÍTASE** el expediente, a la mayor brevedad posible, al **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER (Reparto).**

**TERCERO:** Por Secretaría efectúese las anotaciones respectivas en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Leydi Alejandra Navarro Lozano**

**Juez**

**006**

**Juzgado Administrativo**

**Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cd53dc0194e6dbf11fac1401c9e6a6814fe4f323477e336a177359666699d9ef**

Documento generado en 16/09/2021 04:51:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

**AUTO  
ADMITE DEMANDA  
Exp. 68001-3333-006-2021-00140-00**

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Demandante:** **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
-POLICÍA NACIONAL**  
[miguel.arevalo@correo.policia.gov.co](mailto:miguel.arevalo@correo.policia.gov.co)  
[desan.notificacion@policia.gov.co](mailto:desan.notificacion@policia.gov.co)  
[desan.asjud@policia.gov.co](mailto:desan.asjud@policia.gov.co)

**Demandados:** **HUGO ALEXANDER BARRAGAN GUARIN**  
Calle 5B No 33B-31, Barrio La vega, ciudad Villavicencio  
**MIGUEL BAUTISTA CARO**  
Calle 10B 88ª 17BQ PI 4 – Barrio Tintal II, ciudad Bogotá  
**KAREN TATIANA RAMÍREZ PARRA**  
Carrera 9 No 37-04, de la ciudad de Villavicencio  
**LUIS EDUARDO MORENO OSPINA**  
Calle 5B No 34-76, Barrio La Vega, ciudad Villavicencio

**Medio de Control:** **REPETICIÓN**

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del CPACA, así como los establecidos en el Art 6 del Decreto 806 del 2020 y contenidos en el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021 *-que modificó el numeral 7º y adicionó un numeral al art. 162 de la Ley 1437 de 2011-*, se:

**RESUELVE:**

**Primero. ADMITIR LA DEMANDA** de la referencia y para su trámite se **ORDENA:**

- a) **NOTIFICAR** a los señores **HUGO ALEXANDER BARRAGAN GUARIN, MIGUEL BAUTISTA CARO, KAREN TATIANA RAMÍREZ PARRA** y **LUIS EDUARDO MORENO OSPINA**, en los términos del artículo 200 del CPACA, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080/21, y el artículo 291 del CGP<sup>1</sup>.
- b) **NOTIFICAR** a la parte actora por anotación en estados, de la forma prevista por el artículo 201 del CPACA, modificado por el Art. 50 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>1</sup> El envío de las respectivas citaciones, comunicación y avisos, así como la debida acreditación de su cumplimiento recaen exclusivamente en la p. interesada –demandante- conforme a las indicaciones del artículo 291 del CGP.

**c) NOTIFICAR**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.

**d) NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Art. 199 del CPACA modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021 y 612 del CGP, enviándosele copia digital del traslado de la demanda.

**PARÁGRAFO:** En el evento en que la parte actora suministre información de los canales digitales de notificación de los demandados, se deberá observar lo siguiente: **1)** El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio (Art. 199 modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021) **2)** El secretario (a) del Despacho hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje, **3)** Con la realización de la notificación electrónica a la p. demandada, se le enviará en forma digital únicamente el Auto admisorio de la demanda, de conformidad con el Art. 162 del CPACA adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080/21, ante la acreditación del envío físico de la demanda y sus anexos *-PDF 08 Exp. Digital-*.

**Segundo. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA**, Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibídem. En caso de surtirse la notificación del auto admisorio de la demanda de manera electrónica, el término que comenzará a correr vencido los 2 días después de enviado el mensaje de datos a la p. demandada, de conformidad con los Arts. 199 del CPACA modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021, y el 205 modificado por el Art. 52 *ib*.

**PARÁGRAFO. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA, modificado por el Art. 37 de la Ley 2080 de 2021), respecto de:**

**a)** Incluir en la contestación de la demanda, la cual debe ser enviada al correo de recepción de memoriales impuesto para tal fin, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.

- b) Aportar con la contestación, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** (numeral 4)
- c) Enviar simultáneamente a los correos electrónico de las demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda. El incumplimiento de este debe dará lugar a la imposición de multa establecida en el artículo 78.14 del Código General del Proceso (Art. 162 del CPACA adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080/21).

**Tercero.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

**Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP. Así mismo se les recuerda a las partes interesadas, que el Ministerio Público es sujeto procesal, por lo anterior, de conformidad con el art. 201A de la Ley 2080 de 2021, los escritos de los cuales deban correrse traslado a los demás sujetos procesales deben incluirlo. El canal digital del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga es: [cadelgado@procuraduria.gov.co](mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co); [procjudadm102@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co)

**Cuarto.** **Se reconoce** personería al abogado MIGUEL ÁNGEL ARÉVALO SALAZAR, portador de la T.P. No. 237.645 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante en Doc. "03poder" del expediente digital y su anexo -Doc05-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Leydi Alejandra Navarro Lozano**

**Juez**

**006**

**Juzgado Administrativo**

**Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**cf1e05b9485406ca6522bfe804b6af4d52db6aa80650a05566dbd649574f  
7b27**

Documento generado en 16/09/2021 11:22:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO ADMITE DEMANDA

Exp. 68001-3333-006-2021-00149-00

**Demandante:** HENRY NAVAS VEGA con C.C. N° 13.835.809  
[claudiacristinachinillamujica@yahoo.es](mailto:claudiacristinachinillamujica@yahoo.es)  
[henavega@gmail.com](mailto:henavega@gmail.com)

**Demandado:** MUNICIPIO DE BUCARAMANGA  
[notificaciones@bucaramanga.gov.co](mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y ss. del CPACA, así como los establecidos en el Art 6 del Decreto 806 del 2020 y contenidos en el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021 -que modificó el numeral 7° y adicionó un numeral al art. 162 de la Ley 1437 de 2011-, se:

### RESUELVE:

**Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:**

a) **NOTIFICAR al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** mediante mensaje de datos enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPACA, en concordancia con el Art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020).

- b) **NOTIFICAR** a la parte actora por anotación en estados, de la forma prevista por el artículo 201 del CPACA, modificado por el Art. 50 de la Ley 2080 de 2021.
- c) **NOTIFICAR**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho, al buzón del correo electrónico del Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.

**PARÁGRAFO: 1)** El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio (Art. 199 modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021) **2)** El secretario (a) del Despacho hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que, en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Con la realización de la notificación electrónica a la p. demandada, se le enviará en forma digital únicamente el Auto admisorio de la demanda, de conformidad con el Art. 162 del CPACA adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080/21.

**Segundo. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA,** Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 *ibídem*, **término que comenzará a correr vencido los 2 días después de enviado el mensaje de datos a la p. demandada**, de conformidad con los Arts. 199 del CPACA modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021, y el 205 modificado por el Art. 52 *ibídem*. Esto quiere decir, que, el término para contestar la demanda obedecerá únicamente

a los 30 días establecidos por el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA, modificado por el Art. 37 de la Ley 2080 de 2021), respecto de:**

- a) Incluir en la contestación de la demanda, la cual debe ser enviada al correo de recepción de memoriales impuesto para tal fin, la dirección electrónica *-diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-*, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b) Allegar con la contestación, el **expediente administrativo digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 art. 175 ibídem).
- c) Enviar simultáneamente a los correos electrónico de las demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda. El incumplimiento de este debe dará lugar a la imposición de multa establecida en el artículo 78.14 del Código General del Proceso (Art. 162 del CPACA adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080/21).
- d) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**Tercero.**

Recordar a las partes que el Ministerio Público es sujeto procesal, por lo anterior, de conformidad con el art. 201A de la Ley 2080 de 2021, los escritos de los cuales deban correrse traslado a los demás sujetos procesales deben incluirlo. El canal digital del señor Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga es: [cadelgado@procuraduria.gov.co](mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co); [procjudadm102@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co)

**Cuarto.**

**SE RECONOCE** personería a la abogada CLAUDIA CRISTINA CHINCHILLA MUJICA, portadora de la T.P. No. 60.386 del C.S. de

la J., para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para efectos del poder conferido (Pág. 57-58 PDF 01 del Exp. Digital).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Leydi Alejandra Navarro Lozano**  
**Juez**  
**006**  
**Juzgado Administrativo**  
**Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**da0a59b036a7a038a2169d9f20d508bb256fd3c1019df1514b44901f304196d5**

Documento generado en 16/09/2021 05:28:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**